

REGLAMENTO (UE) Nº 1259/2010 DEL CONSEJO, de 20-XII-10, por el que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la **ley aplicable al divorcio y a la separación judicial (ROMA III)**, DOUE L 343, 29.XII.10

1. ÁMBITO MATERIAL (art. 1): ley aplicable a la disolución o relajación del vínculo matrimonial. No se aplica a la nulidad (arts. 9. 2º/107 C.c.) ni a otras cuestiones relacionadas con la separación/divorcio.

2. ÁMBITO ESPACIAL (art. 4): aplicación **universal**: aunque la ley designada sea la de un EM “no participante” en la cooperación reforzada (vid. Decisión 2010/405/UE: **Alemania, Austria Bélgica, Bulgaria, Eslovenia, España, Francia, Hungría, Italia, Letonia, Luxemburgo, Malta, Portugal y Rumanía**).

3. ÁMBITO TEMPORAL (arts. 18/21): demandas interpuestas o convenios de elección de ley celebrados con posterioridad al **21.VI.12**.

3. RELACIONES CON OTRAS NORMAS: No afecta a los convenios internacionales en los que sean parte los EEMM participantes pero prevalece sobre aquéllos celebrados exclusivamente entre tales Estados (**ART. 19**). No afecta a las regulaciones nacionales sobre admisibilidad del divorcio o validez del matrimonio (**art. 13**)

4. DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE

A) ELECCIÓN DE LEY PARA S/D (arts. 5 y ss.). Debe tratarse de **UNA** de las siguientes leyes:

- * Ley de la RH común en el momento de celebración del convenio de elección .
- * Ley del último lugar de RH común si uno de los cónyuges resida allí al tiempo de la celebración del convenio.
- * Ley de la nacionalidad de uno de los cónyuges en el momento de celebración del convenio.
- * Ley del foro. También aplicable cuando la ley que resulte aplicable no contemple el divorcio o no permita a uno de los cónyuges acceder a la S/D en condiciones de igualdad.

MOMENTO DE LA ELECCIÓN (art. 5. 2º y 3º): hasta la interposición de la demanda o posteriormente en el curso del procedimiento judicial (en este último caso, solo cuando lo permita la ley del foro).

EXISTENCIA/VALIDEZ DEL CONVENIO (art. 6): ley que resultaría aplicable según los arts. 5/8 + ley de la RH al tiempo de la demanda correspondiente al cónyuge que alega que NO ha prestado consentimiento.

VALIDEZ FORMAL DEL CONVENIO (art. 7). Por escrito (incluidos medios electrónicos), fechado y firmado. **Pueden adicionarse requisitos previstos por la ley del EM participante** (adviértase que esta limitación no aparece en la ley aplicable a S/D, en coherencia con la aplicación universal del Reglamento) **correspondiente a la RH común de los cónyuges al tiempo de la celebración del convenio (o a la RH de cualquiera en defecto de RH común)**.

B) LEY APLICABLE EN DEFECTO DE ELECCIÓN (arts. 8 y ss.: APLICACIÓN JERARQUIZADA)

- *Ley de la RH común en el momento de interponer la demanda. *En su defecto,*
- *Ley de la última RH común, siempre que ésta corresponda al año anterior a la interposición de la demanda (*vid.* Diferencia con art. 5) y que uno de los cónyuges continúe residiendo. *En su defecto,*
- *Ley nacional común en el momento de interponer la demanda. *En su defecto,*
- *ley del foro. También aplicable cuando la ley que resulte aplicable no contemple el divorcio o no permita uno de los cónyuges acceder a la S/D en condiciones de igualdad.

CONVERSIÓN de la separación en divorcio: ley de la separación, salvo estipulación de las partes (art. 5). Si dicha ley no prevé la conversión, el divorcio se rige por los arts. 5/8.

EXCLUSIÓN DEL REENVÍO (art.11) // Excepción de ORDEN PÚBLICO (art. 10)

SISTEMAS PLURULEGISLATIVOS (art. 14). **Interpersonales:** solución indirecta + mayor vinculación. **Nacionalidad:** solución indirecta + elección por las partes + mayor vinculación. **Interterritoriales:** solución directa.
